

LEY No. 259, QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.

(G.O. No. 9252, DEL 15 DE ENERO DE 1972)

NUMERO 259

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO que los compradores de alimentos para animales deben tener las suficientes garantías de que los productos que adquieran corresponden a las especificaciones contenidas en las etiquetas o rótulos y que los mismos llenan los requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO que para obtener esos fines se hace necesario un instrumento legal que asegure al productor la calidad de las materias primas y concentrados para la elaboración de los alimentos para animales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

Art. 2.—A los efectos de la aplicación de la presente ley, y su reglamento, salvo especificaciones en contrario rigen las siguientes definiciones:

“Alimento Comercial” es cualquier material, simple, compuesto, molido, sin moler, orgánico o inorgánico, que se emplee como alimento para animales y no con fines terapéuticos, o cualquier material que contenga minerales, vitaminas, antibióticos, antioxidantes, medicinas, drogas, productos químicos y otras sustancias o elementos destinados a utilizarse como componentes de una mezcla de materiales empleados para la alimentación de animales.

“Alimento según la fórmula del Cliente” es toda mezcla de alimentos comerciales y o! materiales de alimentación, preparada de acuerdo a las instrucciones específicas del cliente o comprador.

- a) Nombre y dirección del producto o comercio
- b) Nombre comercial del producto y la marca de fábrica;
- c) Especie animal
- d) País de origen, en caso de ser importado
- e) Análisis de garantía

Porcentajes siguientes por separado:

- 1) Porcentaje mínimo de proteínas Crudas
- 2) Porcentaje mínimo de grasa cruda
- 3) Porcentaje máximo de fibra cruda
- 4) Porcentaje de peso en miligramos de minerales
- 5) Porcentaje de calcio y fósforo
- 6) Miligramos o Unidades internacional de vitaminas Unidad de peso.

La comisión estora Sujeta al pago de cinco pesos (RD5.00 a Rentas Internas), que deberán ser cancelados en los certificados de Aprobación, que expida la Secretaria de Estado de Agricultura.

PARRAFO.—Los fondos provenientes del registro deben ser especializados para atender a las necesidades del laboratorio y control de alimentos de la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. (5.—Los productores y comerciantes no podrán vender, ofrecer o exponer en venta, distribuir ni transportar cualquier alimento para animales sin antes colocar e fijar en envases correspondientes, una declaración impresa, escrita en castellano, en forma visible e indeleble, agrupada en tal forma, en el tamaño de letra de imprenta, y en el lugar y orden que el reglamento de la presente ley así lo disponga, y en que se haga constar:

- a) Información requerida para la solicitud de registro regida en el artículo cuatro y contenida en las letras a, b, c, d, e;
- b) Peso neto del contenido del envase;
- c) Número del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- d) Número de partida o lote;
- e) Fecha de fabricación y fecha antes de la cual deba revisarse;
- f) Producto de fabricación nacional o importado, y en este caso país de origen.

Art. 8.---- Los alimentos para animales preparados con las sustancias proporcionadas por el cliente, quedan en de la obligatoriedad del Registro exigido en el Artículo presente Ley, así como también de las exigencias e informe del Artículo 6, y quedarán obligados los fabricantes a colocar en el envase una declaración impresa que su condición de alimento preparado de conformidad con las instrucciones o fórmulas del cliente o comprador, y de indicar en forma detallada en el contrato, factura de venta o de remisión, las proporciones de estas fórmulas.

Art 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura realiza la producción y comercialización de los alimentos para es y queda facultada a:

a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis de los alimentos transportados, vendidos, ofrecidos o puestos a la venta en cualquier monto y lugar, para verificar que dichos alimentos cumplen con los requisitos de ley y sus reglamentos;

b) Tener acceso a cualquier lugar donde existan alimentos.

c) Prohibir la venta de todo alimento que no cumpla con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

1 —Queda prohibido vender, ofrecer en venta, o transportar cualquier alimento:

a) Sin estar etiquetado, rotulado o acompañado de la razón social que corresponda de acuerdo a las exigencias de esta Ley;

b) Con menciones que no estén expresamente autorizados.

c) Con etiqueta, rótulo o propaganda que en cualquier forma induzcan a error sobre las cualidades y condiciones del alimento, o que no se ajusten a las disposiciones establecidas por esta ley y sus reglamentos;

d) Que estén alterados, adulterados, falsificados o que en general, puedan resultar perjudiciales para los animales.

Art. 11.—Queda igualmente prohibido:

a) Desprender, alterar, mutilar o destruir cualquier etiqueta o rótulo aplicado conforme a esta Ley y sus reglamentos; en caso de encontrarse envases de alimentos para animales sin la correspondiente etiqueta será retenido dicho alimento hasta que se haga el correspondiente análisis.

Si éste corresponde a la calidad señalada por el comerciante, se liberara dicho alimento, previa la fijación de nueva etiqueta.

b) Impedir u obstaculizar en cualquier forma, la actuación de los funcionarios a quienes se les haya encargado el cumplimiento y control de las disposiciones de esta Ley;

c) Mover, manipular o disponer en cualquier forma de los lotes de alimentos cuya venta haya sido prohibida o de sus etiquetas o rótulos, sin autorización escrita del departamento la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 12.—Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, la fabricación y la venta de productos en cajas o acondicionados en cualquier otra forma, para la alimentación y cría de animales por motivos afectivos o deportivos o para la cría de animales de peletería o peces.

Art. 13.—A los productos agrícolas que se usan como alimentos para ganado, así como los residuos procedentes de la fabricación de productos lácteos, malta, azúcar (excluida la melaza) no le serán aplicables las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, cuando se vendan en su estado natural, sin hacer mención a su valor nutritivo ni a la composición de los mismos.

Art. 14.—La Secretaria de Estado de Agricultura se encarga en un plazo de 90 días, de preparar y de tomar su decisión, al Poder Ejecutivo, el reglamento para el cumplimiento de esta ley.

Art. 15.—Toda persona física o moral, que de violaciones a la presente ley y sus reglamentos, será penado con multa de RD.\$50.00 a RD1,000. En caso de una multa, será compensada a razón de un día de prisión RD\$10.00 de multa, en este caso cuando la condena sobre personas morales la prisión se aplicará a la persona la representación de las mismas.”

Art 16.—Los Funcionarios y empleados públicos complicitad o negligencia a por cualquier otra causaran el debido cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos serán destituidos de sus respectivos cargos, sin las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Art. 17.—Queda derogada, para los fines previstos presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Seriado, Palacio del Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, año 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe

Presidente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo e la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada r Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al de la República Dominicana, a los treintiún días del mes noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128v Independencia y 109v de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER